

Un análisis desde la perspectiva de género:
Desafíos e implicancias de leyes 21.675 y 21.369 en la educación superior en
Chile

*An analysis from the gender perspective:
Challenges and implications of Laws 21.675 and 21.369 in higher education in Chile*

*Ángela Morales Ravest**

RESUMEN

En el siguiente artículo se analiza críticamente las leyes chilenas 21.369 y 21.675 desde la perspectiva de género, enfocándose en su implementación y articulación en las universidades. Mientras que la ley 21.369 que regula el acoso sexual, violencia y discriminación de género en la educación superior; en materia más general, se encuentra, la ley 21.675, que es una ley integral, que establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. A partir de un enfoque de género crítico, se examinan los alcances, implicancias, tensiones y desafíos de ambas normativas. El artículo revela que, si bien existen avances en el reconocimiento institucional de la violencia de género, también da cuenta de la falta de enfoque interseccional y de transformaciones estructurales y no simbólicas. Finalmente, se proponen recomendaciones orientadas a mejorar la articulación e implementación de ambas leyes en las universidades y otras instituciones de educación superior.

Palabras clave: Ley 21.369, ley 21.675, violencia de género, educación superior, interseccionalidad

ABSTRACT

This article critically analyzes Chilean laws 21.369 and 21.675 from a gender perspective, focusing on their implementation and articulation within universities. Law 21.369 regulates sexual harassment, gender-based violence and discrimination in higher education. In broader context, Law 21.675 is a comprehensive statute that establishes measures it prevents, punishes and eradicates violence against women. Drawing from a critical gender approach, the article explores the scope, implication, tensions and challenges posed by both pieces of legislation. While acknowledging progress in the institutional recognition of gender-based violence, the article also highlights the lack of an intersectional perspective and the absence of structural transformation. Rather than merely symbolic transformation. Finally, it offers recommendations aimed at improving the coordination and implementation of both laws in universities and other higher education institutions.

Keywords: Law 21.369, Law 21.675, Gender-based violence, Higher education, Intersectionality

* Doctoranda en Estudios de Género, Universidad de Buenos Aires, angela.morales.ravest@gmail.com

ORCID 0009-0002-8328-5218

Fecha de recepción: 27/06/2025

Fecha de aceptación: 20/09/2025

1. Introducción

Las últimas décadas han estado marcadas por la creciente visibilización y discusión por parte de movimientos feministas y en constante contribución de los estudios de género acerca de la violencia de género como problema social (Albertin, 2017). Por ello, no es extraño que a partir de la Convención Belem do Pará, se formalizara e institucionalizara a nivel internacional, las acciones orientadas a la erradicación, la prevención de la violencia, así como, la reparación de las víctimas que sufren los hechos de violencia de género.

En Chile, desde el año 2016, a través de la propuesta del Gobierno de la presidenta Michelle Bachelet, es que se discutía el proyecto de Ley integral contra la violencia hacia las mujeres; ley que fue aprobada y promulgada recientemente en el año 2024. La ley 21.675 estipula medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género. Esta ley es un avance sustantivo, no sólo por lo que implica en sí misma, sino porque da definiciones acerca del alcance de la definición de violencia de género y el foco en prevención desde todo el aparato estatal, entre otros aspectos.

De manera casi paralela a esta trayectoria de promulgación de la ley 21.675, la academia, más específicamente las mujeres estudiantes, académicas, y administrativas, comenzaron a dar cuenta de prácticas de acoso sexual, discriminación de género y abuso que históricamente silenciado o normalizado en el espacio universitario. Mingo y Moreno (2017) documentan el hostigamiento sexual, físico y verbal que enfrentan las mujeres, por ejemplo, “en las aulas, laboratorios, pasillos, bibliotecas, lugares de práctica profesional y distintos espacios de las instituciones educativas” (Morales, 2023). Lo que a su vez “También permitió poner en evidencia la violencia epistémica y el androcentrismo en el conocimiento, lo que implica no solo la invisibilización de las mujeres, sino que también, amplifica la diferenciación jerarquizada de actividades y habilidades reservadas a hombres y mujeres” (Morales, 2024). De ahí que la escena social, política y académica retomara las luchas globales de años anteriores como #metoo académico entre otras.

Tímidamente algunas casas de estudios comenzaron con iniciativas de diagnósticos de género, como ejemplo, la Universidad Austral de Chile, en el año 2016, emitía el primer diagnóstico de género y diversidad. Otras Instituciones implementaron normativas muy simples para erradicar la violencia de género y reducir las desigualdades que en estos espacios educativos se producen; por ejemplo, en el año 2017, la Universidad de Chile, publica el protocolo contra el acoso sexual; sin embargo, no será

hasta el año 2018, liderado por estudiantes universitarias, durante el llamado *mayo feminista* (Alfaro & de Armas, 2019) que se producirá un punto de inflexión para las Instituciones de Educación Superior (IES), pues obligó a que las comunidades universitarias, especialmente las autoridades, tomaran medidas institucionales que dieran respuestas a las principales demandas que de este movimiento emanaban, que, pueden sintetizarse en: educación no sexista y, abordaje a la violencia y discriminación de género al interior de las casas de estudio. En ese contexto muchas IES, comenzaron a crear oficinas de género para hacerse cargo de los compromisos que suponía con cada expresión del movimiento en cada una de ellas. Por ejemplo, en el Consejo de rectoras y rectores de universidades chilenas (CRUCH), se firmaron 8 compromisos al respecto (políticas de igualdad, corresponsabilidad de los cuidados, entre otras).

En respuesta a la presión social del 2018, el Estado chileno promulgó la Ley 21.369, en agosto del 2021, que regula el acoso sexual, la violencia y discriminación de género en IES. Su objetivo es promover políticas integrales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género (Ley 21.369. art 1) a la vez que busca reparar y proteger a las personas que son víctimas de estas transgresiones, siempre en el ámbito universitario. Esto con el fin de establecer ambientes seguros, libres de acoso sexual, de violencia y discriminación de género, de esta forma fomentar ambientes académicos más seguros, inclusivos y equitativos.

Ambas leyes representan un hito, para el abordaje de la violencia de género; sin embargo, es necesario realizar un análisis crítico del alcance real, coherencia normativa y desafíos en el contexto universitario, desde la perspectiva de género. A pesar de sus avances formales, surgen preguntas respecto al alcance, para abordar las raíces estructurales de la desigualdad de género, su implementación efectiva en las IES, y la capacidad del sistema legal para proteger y reparar a las víctimas. En dicho sentido, este artículo, plantea como pregunta central ¿Qué desafíos e implicancias, desde la perspectiva de género existe en la implementación de las leyes 21.675 y 21.639 de Chile, en las IES?

Por ello, el presente artículo tiene como objetivo principal analizar las dos normativas desde la perspectiva de género crítica, considerando no sólo su contenido legal, sino sus implicancias en la cultura institucional y la gobernanza universitaria. Para abordarlo y dar respuesta a la pregunta planteada se utilizará un enfoque socio-jurídico con base en teorías feministas del derecho y estudios sobre género y violencias de género. El artículo se estructura en cinco secciones: en el primero se presenta el marco teórico desde el cual se articula el análisis; luego, se analizan ambas leyes para luego

discutir su articulación e impacto conjunto en las IES; finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones principales.

2. Notas de alcance teórico

Para realizar un análisis crítico de las leyes 21.369 y 21.675 se debe situar la discusión en un entramado social y normativo más amplio, dónde el género actúe más que una categoría analítica, sino más bien como un eje que estructura las relaciones de poder en las instituciones. En dicho contexto, las universidades, son comprendidas como espacios generizados, en el entendido, que, en cada instancia educativa, tanto en el aula, como en las formas que se organizan, estas “producen y reproducen relaciones de poder que tienen un efecto en la desigualdad de género” (Cerva, 2017. p.21). Por ello, la discusión y análisis se sitúa principalmente desde tres marcos conceptuales, la perspectiva de género, la teoría feminista del derecho y la violencia de género, especialmente en contexto universitario.

a) Perspectiva de género más que una categoría analítica

Desde los estudios de género y feministas se plantea que existe una posición desigual de las mujeres respecto a los hombres, y que ella, ha sido una constante a pesar de las formas en que se pueda expresar dicha desigualdad. (Villavicencio y Zuñiga, 2015) Para abordarla, se requiere situar conceptualmente lo que se entenderá por sistema de sexo/género. Se caracterizan por denunciar y rechazar la violencia machista, estar a favor de la igualdad de género (o compartir ideas con el feminismo) y promover (consciente o inconscientemente) valores igualitarios que se traduzcan en prácticas cotidianas que crean condiciones de igualdad y no violencia hacia las mujeres” (Uribe, 2020 p.120)

Los movimientos y estudios feministas comenzaron por cuestionar la dicotomía naturaleza/cultura como una fórmula que podía explicar la desigualdad de género referida, pues la mirada biologicista dominada por una medicalización y naturalización de los cuerpos sólo daba cabida a explicar las variables sociales y políticas que inciden en las posiciones desiguales, “Por una parte, se abocaron a una crítica sistemática de las nociones convencionales acerca de lo masculino y lo femenino que circulan no sólo en los discursos de sentido común, sino también en aquellos que se designan como científicos y que, de una u otra forma, han proporcionado las explicaciones que asumimos como *legítimas y/o verdaderas* acerca de las diferencias sexuales y sociales, entre varones y mujeres.” (Bonder,

1998 p.1) sin expresar relaciones y complejidades asociadas a roles, a acceso a los recursos, a roles en los espacios, privados y públicos, entre otras.

Desde esta perspectiva, aparece el concepto de *patriarcado* (Millet, 1970: Lerner, 1990), que integra la noción de poder ejercido desde los hombres hacia las mujeres (desde el Hombre hacia la Mujer). Este concepto facilita relacionar conceptos de identidad femenina y masculina con las formas en que se expresan las normas sociales, a través de diferentes instituciones. El Estado y la Familia aparecen como los agentes principales de socialización y reproducción de este. Así es que, desde Latinoamérica surge la propuesta de Cabnal (2010) acerca del patriarcado originario y ancestral el cual desde su fundación se “manifiesta una construcción de dualidad y complementariedad basada en la sexualidad humana heteronormativa” (Cabnal, 2010 p.14), lo que lleva a la autora a señalar que el patriarcado considerado originario y ancestral es un sistema de poder donde a la base esta la opresión que la heterorealidad trasciende como un mandato, para hombres y mujeres y su relación con el entorno.

Es interesante el planteamiento de autoras como Cabnal y Paredes (2018), donde señalan que a partir de la colonización de Latinoamérica se produce un entronque patriarcal, que es cuando sobre los cimientos del patriarcado ancestral, el patriarcado europeo colonial, de una u otra manera realiza una alianza respecto al manejo del poder, que facilitará que los hombres sean beneficiados; sin embargo, no de manera pareja por sobre las mujeres, en otras palabras, se debe a “cómo estas formas de afianzar las relaciones de poder, se habrían entroncado con el patriarcado colonial y, en una suerte de pactos de poder, habrían dado lugar a argumentos y formas políticas, religiosas, económicas, sociales y culturales, del sometimiento actual de las mujeres” (Paredes, 2018 p.7).

En el marco del desarrollo de estos conceptos, es, a través de miradas como la de Joan Scott (1996) que el género se presenta como una categoría que enuncia una forma primaria de poder que constituye a las relaciones sociales que se basan en diferencias de sexo: "género" fue un término propuesto por quienes afirmaban que el saber de las mujeres transformaría fundamentalmente los paradigmas de la disciplina” (Scott, 1996. p.6)

El enfoque de género como construcción simbólica supone que las diferencias asignadas según los sexos se explican en un sistema cultural específico, es decir, en un tiempo y territorio determinados, y eso permite suponer que no se puede generalizar ni universalizar las identidades femeninas ni masculinas. “No se quiere decir que los hechos biológicos sean irrelevantes, ni que los hombres y mujeres no sean distintos, sino que estos hechos y diferencias sólo adoptan la significación de

superior/inferior dentro del entramado culturalmente definido del sistema de valores.” (Ortner. 974 p.113). En dicho sentido, Ortner, plantea que las culturas tienden a desvalorizar a las mujeres, por lo que el centro de sus estudios se da en cómo y cuándo se produce la dominación del hombre sobre la mujer.

Bourdieu (2007) plantea en su libro *La dominación masculina*, que dicha dominación, es decir, la de los hombres sobre las mujeres, es muy difícil de comprender, pues existe un mecanismo objetivo de diferenciación con base a los opuestos; así hombre/mujer, blanco/negro, pero que (y acercándose en esto y a los planteamientos de Foucault) existen dispositivos de juicios de gusto que ejercen poder y que todo aquello que queda afuera del orden de la dominación es algo que tiene un valor mínimo.

Rubin que define un sistema de sexo/género como “la Sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana; con estos *productos* culturales son satisfechas las necesidades sexuales” (Citado en De Barbieri, 1993 p.3). Bajo estas consideraciones, se puede entender el sistema sexo/género como el resultado de la diferencia sexual (biológica) a la que se han asignado representaciones, valores, normas, símbolos, entre otros. Por ello, De Barbieri (1993) señala que, visto así, se presenta como una categoría más amplia para el estudio de las desigualdades y subordinación de las mujeres frente a los hombres.

Para Marta Lamas (1986), existen 3 áreas que se deben identificar y diferenciar en la conceptualización del género, a saber: a) La asignación del género, que se produce cuando nace una persona, pues por la presencia de genitales se decide si será hombre o mujer. b) El rol de género, que es la manifestación de las normas, valores, símbolos femeninos o masculinos, que se entregan en cada cultura y sociedad; c) La identidad de género, que se establece cuando se adquiere el lenguaje por parte de los niños/as.

Judith Butler (2006) observa que la tradición moderna ha estado marcada por la dualidad categórica masculino/femenino, las cuales se establecen como relaciones de dominio, desde un estereotipo que ha gobernado los cuerpos, las acciones y sobre todo el deber ser. Aquello impacta en la identidad, la conducta y el mismo modelamiento de los cuerpos ante el riesgo del castigo (Foucault, 2009). En este sentido, se comienza a observar una crítica al concepto de género, la cual ya había aparecido en su obra anterior “El Género en Disputa” (1999), en tanto configuraba un sistema de división jerárquico y binario. Se observa como una manifestación central del poder en la sociedad moderna y puesta en proceso deconstructivo desde el postestructuralismo. La homosexualidad y otras configuraciones no binarias, aparecen fuera de esos márgenes normativos, y por lo tanto cualquier explicación o

interpretación vendrá desde discursos sancionatorios o punitivos, coherentes con la hegemonía heteronormada.

Por ello, es que finalmente, desde esta perspectiva, no basta con observar e identificar hechos y/o acciones individuales de violencia o discriminación, sino que necesariamente supone examinar las normas, valores, prácticas y discursos que las posibilitan y reproducen.

b) Feminismo jurídico y crítica a la neutralidad del derecho

El iusfeminismo entendido como la teoría feminista del derecho que cuestiona la neutralidad y por tanto la objetividad de derecho, desde su puesta en escena teórica de los años 70', ha argumentado que las normas jurídicas reproducen las jerarquías de género, pues privilegia tipos de conocimiento y experiencia. Mackinnon (1987), ha mostrado como el Derecho, tiende a invisibilizar formas de violencia que afectan principalmente a mujeres, en contextos institucionales, por ello, la legislación en materia de género debe tender a evaluarse por su capacidad real de alterar estructuras de dominación. Torres (2018) señala "Una hegemonía masculina articulada y extrapolada bajo una falsa neutralidad socio/sexual de la realidad más inmediata. De ahí la importancia de abogar por los conocimientos situados en el estudio del fenómeno jurídico y de ahí la vindicación del feminismo como teoría crítica con la articulación, estructuración y distribución (o reparto) del poder." (et.al. p. 211)

En el sentido anterior, la mirada iusfeminista, pone en el centro la discusión de la construcción del sujeto jurídico como sujeto de derechos, ya que se comprende como universal, en tanto concepto genérico, como supuesta categoría neutra. Desde este entendido, este sujeto facilitaría que el orden jurídico exprese el orden evitando el conflicto producido de las relaciones de poder que existen nivel social. "esto, por su parte, supone invisibilizar las diferencias y subordinación, consolidando y validando las estructuras del sistema sexo género y ocultando, además, el conflicto social fundado en la diferencia sexual." (Iriarte, 2018 p.59). Por ello, es que el feminismo jurídico propone entonces observar la desigualdad estructural, y con ello, busca no solo evidenciar la parcialidad androcéntrica del derecho, sino también reconstruirlo desde una lógica de justicia de género.

Desde esta propuesta teórica se considera y se constata que el derecho como un sistema de códigos normativos, ha sido elaborado, interpretado y aplicado principalmente por hombres y desde su visión y experiencia frente a los hechos. Facio (1992), plantea, que esta idea, ha generado un orden jurídico excluyente, en el cual los intereses y necesidades de las mujeres y géneros diversos han sido

sistemáticamente invisibilizados o minimizados. A diferencia del enfoque de igualdad formal promovido por el liberalismo jurídico, el iusfeminismo promueve la igualdad sustantiva, es decir, una transformación profunda de las normas, instituciones y prácticas que sostienen la discriminación estructural.

El iusfeminismo se nutre de los estudios de género, la teoría crítica, la filosofía del derecho y la sociología jurídica para construir un marco analítico que revele cómo las normas legales han legitimado la subordinación femenina en ámbitos como el derecho penal, el laboral y el familiar (MacKinnon, 1989; Valcárcel, 1997). Asimismo, considera la dimensión simbólica del derecho y su papel en la producción de subjetividades y órdenes normativos excluyentes.

En Latinoamérica, el iusfeminismo ha sido enriquecido por aportes del feminismo decolonial y comunitario. Julieta Paredes (2010) critica el carácter eurocéntrico y patriarcal del derecho estatal, proponiendo una despatriarcalización desde las prácticas comunitarias y las cosmovisiones de los pueblos originarios. Este enfoque amplía el debate jurídico al incorporar experiencias de mujeres indígenas, afrodescendientes y campesinas, tradicionalmente marginadas en el discurso legal dominante. Desde acá, es que el iusfeminismo, propone repensar los fundamentos mismos del orden jurídico para erradicar la desigualdad y garantizar los derechos de todas las personas, desde un enfoque verdaderamente plural y democrático. (Paredes, 2010)

c) Violencia de género en la educación superior

El concepto de Violencia de Género se acuña en la conferencia de Pekín en 1995, dónde la Organización de Naciones Unidas (ONU), la define como “violencia que pone en peligro los derechos fundamentales, la libertad individual y la integridad física de las mujeres [...] Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad” (ONU, 1995: art. 1 y 2). Esto es porque la discusión en torno al concepto de género ya había avanzado dejando atrás solo el de la mujer, pasando de mujeres en el desarrollo (MED) al Género en el Desarrollo (GED), dentro del enfoque de políticas públicas.

Si bien, hasta el día de hoy no existe una forma única de definir lo que es la violencia de género, existen corrientes, que explican, que el motivo de la violencia, se produce por la desigualdad entre hombres y mujeres, mientras que otras explicaciones, señalan que la violencia se produce por la distribución

desigual de género entre víctimas y quienes ejercen la violencia. Para Horn (2021), la violencia se considera como un proceso arraigado en interacciones sociales basado en jerarquías de relaciones, y como estas se expresan a través de las posiciones de poder que establece el patriarcado.

La Violencia de Género (VdG) es un problema social que no solo debe ser comprendido como un asunto de Derechos Humanos, sino que debe ser abordado desde un análisis interseccional. Pues desde esta mirada se puede visibilizar, situar y reconocer la diversidad de posiciones y situaciones que configuran las desigualdades que propician que una persona viva simultáneamente múltiples desigualdades, para abordar y comprender los hechos de VdG.

En dicho contexto, según señalan La Parra y Tortosa (2003), las mujeres e identidades feminizadas son puestas en una valoración menor, y por tanto están mayormente expuestas a las violencias (estructurales, culturales, directas e indirectas). De ahí que la Violencia de Género pueda ser definida como causa y consecuencia, al mismo tiempo de las desigualdades que nacen producto de las diferenciaciones por el género.

En ese contexto, históricamente, las mujeres son quienes se han visto mayormente afectadas por este tipo de violencias, pero también es imprescindible visibilizar que la violencia que es ejercida hacia personas que se identifican con géneros diversos y que pertenecen a las diversidades y disidencias sexo genéricas. Para este documento Violencia contra las mujeres se comprenderá como “la expresión de las desigualdades existentes entre hombres y mujeres. Además, la violencia contra las mujeres se ha convertido en el instrumento de mantener esa supremacía del hombre sobre la mujer” (Universidad Internacional de Valencia, 2023 p.8). Es importante, comprender que esta mirada engloba todas las manifestaciones de violencias que se expresan en las relaciones desiguales.

Desde la Declaración de los Derechos Humanos en 1948, se ha avanzado en distintos mecanismos internacionales, como la Convención de Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer de 1979, CEDAW (siglas en inglés), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1994, Belém do Pará y más recientemente el desarrollo de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) Agenda Mundial 2030, de la Organización de Naciones Unidas (ONU, 2015), específicamente su objetivo número cinco que señala “lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas” y el mecanismo de la Corte Interamericana para erradicar, prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, desde su creación, hicieron énfasis en la prevención de la violencia contra la mujer.

En el año 2007, se declaran los *Principios de Yogyakarta*, que comprenden y velan por el respeto de los derechos de las personas de las diversidades y disidencias sexo genéricas. De ahí que la legislación chilena considera la VdG desde un enfoque de Derechos Humanos e interseccional, generando que cualquier acción que atente contra la dignidad humana por razones de género, sea sancionada.

Vista así la Violencia de Género, se puede entonces relacionar con el sistema patriarcal o patriarcado que antes se definió, pues “Es la consecuencia de interiorizar el modelo patriarcal dónde el hombre tiene los derechos sobre la mujer y donde se ha construido socialmente una serie de rasgos, roles y estereotipos sobre lo masculino y femenino.” (Fernández y Alonso, 2010; 11 citado en Esteve, 2023 p.20)

Las manifestaciones de la Violencia de Género son múltiples, multifactoriales y dimensionales, por lo tanto, una misma persona puede ser afectada psicológica, física, económica y sexualmente de forma paralela, Para Lamas (2013) ” La violencia de género, por tanto, es un concepto que refiere lo que ha sido y sigue siendo: una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, discriminación, subordinación y de las relaciones de poder que establecen los hombres sobre las mujeres “(Lamas, 2013. Citado Herrera y Rodríguez, 2023).

c.1 Continuum de la Violencia

El término de continuum de la violencia fue acuñado por Liz Kelly (1998), donde se refería a la normalización de la violencia que se vivía de manera diaria y que daba origen a la violencia sexual, aunque las teorías feministas y movimientos de mujeres ya venían planteando el tema desde la década de los 80 (Horn, 2021). Luego Cynthia Cockburn (2004), en el contexto de sus estudios de violencia en situaciones de guerra, hace referencia a la inercia y continuidad de la violencia en las personas, más específicamente en mujeres en el contexto de conflictos armados; dónde ella observa que desde la infancia hasta la adultez mayor, hay presencia de violencias en sus trayectorias de vida, “[...] el género vincula la violencia en diferentes puntos de una escala que desde lo personal a lo internacional, desde el hogar a la calle secundaria [...] asesinatos por honor y mutilación genital en tiempos de paz y tortura sexualizada en la guerra” (p.43). En dicho contexto, se comprende que las mujeres y diversidades sexo genéricas están expuesta a constantes situaciones en que se ven violentadas y en las que se reproducen patrones de violencia, donde se perpetua la expresión del patriarcado.

Para Horn (2021), la violencia de género se experimenta de manera subjetiva y a la vez sistémica, donde la discriminación, la violencia doméstica, sexual y la institucional, están entrelazadas. En este sentido, los continuos de violencia existen de manera permanente tanto en guerra, o sin ella, dentro de las familias o instituciones estatales. “La legitimación de la violencia cotidiana suele acompañar a la invocación de la *cultura* lo que complica los esfuerzos por poner fin a las prácticas nocivas u oscurece la naturaleza violenta de dichas prácticas” (et.al p.7). En ese sentido, la cultura se utiliza como excusa de conductas que se creen que por arraigadas son indiscutidas y aceptadas, o bien inmutables no son afectadas por contexto sociohistóricos.

Según se indica en el artículo de “El continuum de las VBG y su relación con el empoderamiento económico” (Martínez-Restrepo, et. al. 2021), el continuum tiene 3 dimensiones; circularidad de la VBG, continuidad de las VBG a lo largo de la vida ejercida

por diferentes actores y finalmente el continuum de las VBG genera consecuencias tanto psicológicas, relacionales y económicas, que van afectando la circularidad y la continuidad de estas. “el continuum de la violencia se ve acentuado debido a las normas sociales y de género porque estas últimas limitan los aspectos sobre los cuales las mujeres pueden ejercer sus capacidades” (p. 24), dicho de otro modo, los estereotipos y roles de género limitan las autonomías de las mujeres y diversidades o disidencias sexo genéricas.

La violencia de género se vive y experimenta como un continuum y además dependiendo del contexto sociopolítico se ve en escalada. Según plantea Díaz Bonilla (2021) , retomar la categoría “del continuum conduce a identificar los patrones de victimización que anteceden, se activen durante y extienden posteriormente en los planos subjetivo e interpersonal. Así el continuum [aporta y permite] entender cómo afecta a nivel colectivo y a través de la historia” (et.al p.4). En dicho sentido las mujeres que viven las violencias de manera continua, desde esta mirada, generan una conducta permanente que facilita un repertorio en torno a las violencias que repercute a nivel, multifactorial de sus vidas y de otras mujeres tanto en su entorno directo como comunitario, perpetuando y reforzando la subordinación de lo femenino (Díaz-Bonilla, 2021).

Una investigación de Fernández y Molina en el 2010, respecto a la violencia de género en las Universidades Españolas, mostró la existencia de diferentes medidas para prevenir y superar las expresiones y situaciones de violencia de género. Las autoras, clasifican estas medidas en medidas de identificación de situaciones de violencia de género, medidas para incrementar el número de denuncias,

medidas para crear ambientes favorables hacia las mujeres y de solidaridad hacia la víctima, medidas informativas sobre servicios y lugares de asesoramiento, actividades de prevención y finalmente, el posicionamiento público de la institución universitaria como medida preventiva (Fernández y Molina, 2010). Esta clasificación facilita ordenar las acciones que al interior de las universidades se pueden realizar para enfrentar las violencias de género, y las modalidades.

Varela (2020) en su artículo *Las universidades frente a la violencia de género* dan cuenta que en la realidad de las universidades mexicanas las respuestas a la violencia han sido diversas; atravesando desde el silenciamiento y ocultamiento hasta mecanismos formales de denuncia. Sin embargo, un movimiento reciente #MeTooAcadémico ha dejado al descubierto que pareciera que los mecanismos utilizados no han sido suficientes o eficientes, por ello es que la autora, analiza los mecanismos formales existentes en México y los desafíos a que se enfrentan (Varela, 2020). En dicho estudio, se desprende que la mayoría de las universidades tienen protocolos parciales, y pocos protocolos institucionales completos, no hay atención especializada, y muchas veces las víctimas deben recurrir directamente a las autoridades para denunciar. Existe también que pese a la normativa el tratamiento no es adecuado, por tanto, las personas que se ven afectadas desisten de denunciar, de este modo dejando desprovista de atención e invisibilizando los hechos al interior de las universidades.

Un estudio en la Universidad de Tarapacá en Chile el año 2019, permitió dar cuenta de la característica de la prevalencia y tipo de violencia que estudiantes de la carrera de trabajo social habían vivido. La violencia psicológica es la que se presenta con mayor frecuencia, sin embargo, sin mayor diferencia de sexo estadísticamente hablando (Garcés, Castro y Castillo, 2020). En dicho estudio se plantea que las brechas de los tipos de violencias entre hombres y mujeres es positiva, en cuanto hay más casos de mujeres que de hombres; por ejemplo, “el acoso laboral es más frecuente entre las jóvenes (42% mujeres y 21% hombres), brecha de género que aumenta cuando el tipo de violencia tiene connotación de índole sexual y donde las mujeres alcanzan cifras preocupantes. En efecto, los resultados arrojan que 1 de cada 2 estudiantes declara haber sido víctima de acoso sexual, en tanto que esta situación la han vivenciado el 14% de los hombres” (et.al p.12). Esto refleja, que en el ámbito universitario las expresiones de violencias de género están presentes y son reflejo de las dinámicas de las relaciones desiguales y distribución y reproducción de mandatos de género que están presentes en el resto de la sociedad.

Para continuar, las autoras de dicho estudio, señalan respecto a las respuestas frente a las situaciones de vivencia de violencias que indican las personas,

“las mujeres presentan una mayor tendencia a silenciarla, así el 39% de las estudiantes que han declarado ser víctimas manifiestan no haber hecho pública esta situación, frente al silencio del 14% de los estudiantes en la misma situación. Entre los argumentos que se relacionan con esta conducta están el no saber qué hacer, sentir vergüenza y sentir miedo. Contrariamente, quienes sí reaccionaron frente a estos sucesos, indicaron que lo comunicaron a familiares (26%), a sus amistades (29%) o solicitaron ayuda psicológica (24%), siendo las mujeres quienes más se inclinan por estas opciones. Muy pocos buscaron apoyo legal (5%) o interpusieron una denuncia en la policía (11%). La violencia física, con baja incidencia, es declarada por el 7% de los estudiantes; y la violencia sexual incide en el 3% de las estudiantes” (Garcés, Castro y Castillo, 2020 p.17).

Es importante, recalcar la importancia no sólo de la detección de la prevalencia y frecuencia de las violencias y discriminaciones de género, sino también indagar en aspectos psicosociales que inciden en la posibilidad de apoyo y/o intervención que se pueda establecer con las personas que viven las violencias.

De lo revisado hasta ahora, es importante señalar algunos elementos que hay en común en los aportes de las investigaciones y estudios respecto a las expresiones de violencias de género y discriminación. Se puede mencionar que en el ámbito universitario los estudios de violencia de género mayoritariamente desagregan datos por sexo, de manera binaria, es decir mujer/hombre y no se mencionan violencias específicamente desagregadas por otras identidades. Tampoco es posible identificar con claridad los espacios de mayor frecuencia y/o riesgo en donde ocurren estas situaciones, solo se esboza que son las aulas y espacios formativos; sin embargo, la evidencia no es contundente, mayoritariamente por la falta de estudios recientes. Lo que hay demuestra, que la mayoría de las personas afectadas por expresiones de violencias de género son mujeres y las personas que ejercen dichas violencias son mayoritariamente hombres. Que la violencia psicológica predomina, por sobre la violencia sexual, que si bien esta última está presente la frecuencia es menor, frente a la primera en los espacios universitarios.

d) Enfoque Interseccional

La aproximación interseccional tiene su origen en los feminismos negros, no puede sino entenderse desde ahí. En sus orígenes ya se encontraban cuestionamientos al concepto de la feminidad hegemónica, establecida por la mujer blanca burguesa occidental. Es así como Sojourner Truth, en su discurso ¿Acaso no soy mujer? después de 40 años de esclavitud, confronta precisamente su experiencia de mujer madre trabajadora con esta construcción de feminidad dominante, lo que deja en evidencia que ya 1851, la conciencia acerca de diferenciaciones acerca que las mujeres tenían otras categorías que hacían que la diversidad de ellas, las hicieran tener más o menos posiciones de privilegios u opresión “las superposiciones de estas reivindicaciones en campañas comunes por el sufragio de la población negra y de las mujeres pusieron en evidencia las similitudes de funcionamiento del racismo y del sexismo” (Viveros, 2017. p.3). Si bien en un principio la relación se creía que estaba solo relacionada entre raza y sexo, el avance de los movimientos de mujeres y la teoría feminista permitió hablar de la interseccionalidad.

En Latinoamérica, desde las reflexiones poscoloniales, también se logra evidenciar que se cuestionaba la distinción de una mujer blanca y burguesa como el imaginario de la mujer cuando se pensaba el feminismo. El *Manifiesto de la Colectiva del Río Combahee* (1977), uno de los grupos más activos del feminismo negro de la década de 1960, es uno de los más claros ejemplos” (Viveros, 2017 p.5), Luego pensadoras y escritoras como Bell Hooks, Angela Davis, Patricia Hill Collins, muestran como la raza en específico el ser mujeres negras supone relaciones de poder que no solo son desiguales, como se describe en la teoría sexo/género, sino que además quedaban en opresión mayor.

No fue sino hasta que Kimberlé Crenshaw, acuña el concepto de interseccionalidad su intención era configurar una categoría jurídica que favoreciera a las mujeres negras, que estaban expuestas a la violencia y discriminación de género y raza, y que esta se daba en distintos niveles y se expresaba en múltiples discriminaciones, con ello no buscaba generar una teoría general de intersección.

La interseccionalidad es una herramienta de análisis integral que pone el acento en la interconexión de múltiples categorías de diferencia —como el género, etnia, raza, clase social, discapacidad, orientación sexual, religión, casta, edad, nacionalidad, entre otros, —y cómo esto afecta el acceso igualitario a derechos y oportunidades de aquellas personas que se hallen en el entrecruce de dos o más categorías. Como señala Ordaz y Jiménez (2015) “Desde la interseccionalidad no basta con denunciar el sufrimiento de las mujeres, se debe sobre todo entender el lugar, el contexto y las implicaciones que las múltiples diferencias y desigualdades de las personas manifiestan frente a este grave problema”

(p.605). Esto conlleva a que sea necesario considerar la interacción entre diversas condiciones que se intersectan al momento de implementar estas leyes.

La Interseccionalidad no sólo sirve como un eje analítico para comprender la situación y ubicación de determinadas personas que se ven oprimidas por distintas posiciones, sino que permite repensar y reflexionar acerca de la misma categoría “género”, su alcance y limitación para observar la Violencia de Género, en especial la violencia contra las mujeres. En ese sentido, Patricia Hill Collins (2000), refiere a que la interseccionalidad se enfrenta a dos niveles que interactúan. Por una parte, el macrosocial y por otra, el microsocial, y ambos se articulan en “opresiones que consideran los efectos de las estructuras de desigualdad social en las vidas individuales y se produce en procesos microsociales, se designa *interseccionalidad*; cuando se refiere a fenómenos macrosociales que interrogan la manera en que están implicados los sistemas de poder en la producción, organización y mantenimiento de las desigualdades, se llama *interlocking systems of oppression*” (Viveros, 2017 p.9). Estos niveles facilitaron a Patricia Hill Collins y a Sirma Bilge, proponer la matriz de dominación.

La interseccionalidad, por tanto, no es la sumatoria de categorías discriminatorias si no que trata de no superponer las desigualdades como una más importante que otra, trata de situar a las personas donde intersectan justamente sus dimensiones de privilegio/opresión. Y desde ahí, observar que posición tiene respecto a las relaciones de poder y situar socio históricamente, políticamente a la persona. Situar las relaciones permite, “Detectar los ejes de desigualdad es necesario para poder visibilizar esa desigualdad social que existe y es fundamental para poder concienciar, prevenir e intervenir en todos los ámbitos” (Universidad Internacional de Valencia, 2023). En otras palabras, el enfoque interseccional favorece no concebir la universalidad ni la hegemonía de la categoría mujer, sino que permite observar la diversidad de mujeres y feminismos.

Entonces, para enmarcar el análisis de las leyes estudiadas y su impacto en las Universidades, se revisó y propuso el marco anterior, para situar teóricamente la discusión.

3. El Alcance de leyes 21.369 y 21.675 en las Universidades

Cuando se habla del alcance de leyes en las organizaciones, es preciso no sólo describir su contenido, sino abordar la implementación, avances y desafíos que ellas tienen, en este caso en el ámbito universitario.

a. Ley 21.369

Esta ley, que regula el acoso sexual, violencia y discriminación de género en la educación superior tiene como objetivo “promover políticas integrales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, violencia y discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior” (Ley 21.369, Chile, art. 1). Esta ley fue promulgada el año 2021, y entró en vigencia en el año 2022, con ello se produjo un cambio formal en las Instituciones de Educación Superior (IES), porque tanto las universidades públicas como privadas, los centros de formación técnica e institutos profesionales deben incorporar modelos de investigación y sanción de casos de violencia y discriminación, así como modelos de prevención y reparación a las víctimas. Además, indica la “incorporación de contenidos de derechos humanos, violencia y discriminación de género, en los planes curriculares de las instituciones de educación superior” (Ley 21.369 Chile. art 5, letra e). Todo esto asegurando entonces la transversalización de estos contenidos en su enseñanza y perfiles de egreso de las carreras.

En esta normativa, se explicita la definición de acoso sexual como “cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que recibe, que atente contra la dignidad de una persona, a igualdad de derechos, libertad o integridad física (Ley 21.369 Chile. art 2). Si bien, no hay en el texto normativo definición de violencia y discriminación de género, la Superintendencia de Educación Superior (SES) de Chile, ha señalado en diferentes documentos, por ejemplo, las orientaciones para la implementación de ley 21.369 de 2022, o el oficio 001 de la superintendencia de educación superior de 2023, dónde se aclaran y se da interpretación de dichos alcances, los cuáles han sido ampliamente difundidos en las IES.

La ley establece que IES deben tener unidades con personal especializado para implementar lo requerido en ella, es decir, llevar a cabo, la política integral, un modelo de prevención, un modelo de investigación y sanción. Cada uno de estos componentes, debe ser elaborado de manera participativa por la comunidad educativa, es decir, estudiantes, profesorado, personal administrativo y autoridades, etc., debidamente representados en términos paritarios de género y grupo al que representa de la comunidad. A su vez, tanto la política como los modelos, contienen mínimos requeridos para implementar la ley. Por ejemplo, en el modelo de prevención, anualmente se debe realizar un diagnóstico de riesgos de acoso, violencia y discriminación, además de incluir contenidos de derechos humanos, violencia y discriminación de género en las mallas curriculares.

De manera oficial, sólo existe un reporte consolidado del estado de avance de la implementación de la Ley, del año 2022, emitido por la SES; en este documento se da cuenta de la formalidad de lo requerido por la ley, como, por ejemplo, contar con una política integral, de 161 organismos, sólo 100 reportaron contar con ella. En las *Orientaciones para los procesos de implementación de políticas integrales que Abordan acoso sexual, violencia y discriminación de género en educación superior* emitida en 2022 por la SES, se define lo que se entiende por Violencia y discriminación de género, donde se apunta a comprender las relaciones desiguales de poder entre géneros, esto indica que no sólo las mujeres son las afectadas sino también las diversidades sexogenéricas. En el Oficio Circular 001, 2023 de la misma entidad, también se detalla el cómo se debe implementar, cuál es el alcance de las definiciones y otras materias que la ley no entrega por sí misma en sus artículos. En este último documento, se establece que la capacitación mínima para quienes estén a cargo de implementar la ley, debe ser mínimo 65 horas pedagógicas.

En este orden de ideas, Angulo (2023) señala en su artículo *Aportes de la Ley 21.369 de 2021 a la regulación del acoso sexual en Educación Superior*, que una de las dificultades de la implementación tiene que ver con la amplitud de los conceptos como el de acoso sexual, tanto, en la Convención Belem do Para, como en el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el acoso sexual, es una expresión de la violencia de género, además de reconocer que es mayoritariamente ejercida hacia mujeres. Dicho lo anterior, la aplicabilidad e interpretaciones dentro de cada IES, ha sido de manera influida por la discusión académica en relación al concepto, como por lo que las mismas declaraciones señala. Por otra parte, la autora señala también que, el alcance espacial y materialidad de sancionar, también generan disparidad entre las IES, pues, de acuerdo a lo planteado en su artículo, los criterios para decidir si un acto de acoso, violencia o discriminación de género fuera del campus de una universidad, por ejemplo, deberá ser necesariamente situado y dado a la casuística su investigación y alcance normativo necesariamente situado y dado a la casuística su investigación y alcance normativo.

b. Ley 21.675

Los objetivos que tiene esta ley son prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la, mujer, en razón de su género; en dicho sentido la misma entrega medidas para la prevención, reparación, atención, protección y acceso a la justicia de las mujeres que son víctimas de violencia en razón de su género, hace especial mención a las situaciones de vulnerabilidad y discriminaciones múltiples que las mujeres son expuestas.

Es una ley que contiene 60 artículos, divididos en 3 títulos y concluye con disposiciones transitorias. En su artículo 5 define la violencia de género como “cualquier acción y omisión que cause muerte, daño, o sufrimiento a la mujer en razón de su género, donde ocurra, ya sea en el ámbito público o privado; o una amenaza de ello [...] aquella ejercida contra niñas, niños y adolescentes, con el objeto de dañar a sus madres o cuidadoras” (Ley 21.675, art 5). Mientras que en el artículo 6 de las formas de la violencia de género, las cuales son: violencia física, sexual, económica, simbólica, institucional, política, en el trabajo, gineco-obstétrica entre otras.

Dentro de las medidas de prevención, se señala que los órganos del Estado deben incorporar capacitaciones, iniciativas de sensibilización por medios de comunicación políticas, programas para fortalecer autonomía económica de las mujeres, programas de sensibilización, capacitación y formación en derechos de las mujeres y erradicación de la violencia, especialmente en aquellos que interactúan con las víctimas. Y supone la creación y ampliación de protocolos de actuación para prevención investigación y sanción de las violencias en espacios educativos, laborales y comunitarios.

En el artículo 12, se indica cuáles son las obligaciones especiales de prevención en el ámbito de educación. En este se establece que los establecimientos reconocidos por estado, deben promover educación no sexista y con igualdad de género. Para mayor precisión, en este artículo, se indica “además las medidas de prevención establecidas en la ley 21.369 [...] las instituciones de educación superior deberán incorporar contenidos de derechos humanos y de prevención contra la violencia de género, de conformidad con lo dispuesto de la letra e) del artículo 5 de dicha ley.” (Ley 21.675, art 12).

Respecto a la atención, protección y reparación de las mujeres víctimas, en el artículo 20, se indica que el Ministerio de Educación (MINEDUC) podrá en todos los establecimientos reconocidos por este, exigir que se tengan mecanismos de denuncias, investigación y protección de las víctimas, reduciendo y/o evitando la victimización secundaria. Se señala expresamente “deberán informar las situaciones de violencia de género que afecten a mujeres niños, niñas y adolescentes que forman parte de la comunidad educativa de las cuales se tomen conocimiento, todo ello conforme al reglamento interno del establecimiento” (Ley 21.675, art 20)

En el artículo 22, se hace referencia a la atención y protección de las víctimas en el ámbito laboral. Los reglamentos de orden, higiene y seguridad, deben incorporar procedimientos claros para la denuncia de violencia de género y acoso en el trabajo. En este caso, hace modificaciones a cuerpos legales del

trabajo; en ese orden también genera cambios en el código civil, código penal y la ley de violencia intrafamiliar.

En junio de 2025 se puso en marcha el sistema integrado de información entre entidades del Estado, que permite tener una base de datos única con los casos de violencia contra las mujeres, que facilitará la coordinación, atención y protección de las víctimas. Este avance en la materia no sólo pretende ser más eficaz, sino dar respuestas más oportunas y con más resguardo para quienes sufren los hechos de violencia.

4. ¿Qué desafíos e implicancias, desde la perspectiva de género existe en la implementación de las leyes 21.675 y 21.639 de Chile, en las IES?

Desde las notas teóricas propuestas en este artículo, la revisión crítica de ambas leyes en el ámbito universitario, facilita no sólo develar aquellas intersecciones de ellas, sino también observar complementariedad o superposición de conceptos y/o alcances. En esta sección se discuten aquellos avances comunes, tensiones y desafíos que estas leyes enfrentan en la implementación dentro de las Universidades.

La ley 21.369 desde la perspectiva de género, representa un avance en términos de visibilización y legitimidad del problema, de la institucionalización de mecanismos en las IES, para su abordaje; sin embargo, es posible identificar algunas limitaciones y desafíos.

En primer lugar, es posible señalar que la ley tiene un foco en los procedimientos más que en lo estructural, es decir, exige a las universidades y otras IES, generar políticas, reglamentos, protocolos, pero no obliga ni propone una transformación sustantiva de la cultura organizacional, ni a revisar los currículum y programas académicos desde una perspectiva de género. Queda a discreción de cada organismo hacerlo o no, según Flores -Bernal (2019), los canales de denuncia deben ser mejorados pues siguen operando bajo ideas, creencias y supuestos de relaciones de género hegemónicas, sin comprender el entramado de la complejidad y alcance en las violencias. Si bien, la ley respeta la autonomía de las IES, es importante, que esta ley, debería apuntar a las bases estructurales de lo que origina las desigualdades en la cultura universitaria, que favorece la violencia. La Superintendencia de Educación Superior- SES, en el Oficio N°001 de 2023 reconoce la Ley 21.369 no ha señalado los instrumentos por los cuales deben las IES, materializar la incorporación de contenidos de derechos humanos, violencia y discriminación de género en los planes curriculares (SES, 2023), lo que provoca

que la transformación sustantiva de conductas, quede supeditada a criterios no uniformes y niveles de desarrollo desigual.

En segundo lugar, la ley en sí, no define conceptos como el de violencia de género o ambiente libre de violencia, lo que deja a la interpretación tanto de la autoridad fiscalizadora como de las universidades, dejando lugar a restricciones en ella. En ese sentido, la amplitud que se da, genera contradicciones e incluso limita el accionar frente a hechos de violencia y discriminación de género. En este sentido, el documento Orientaciones para abordar acoso sexual, violencia y discriminación de género del MINEDUC (2022), se señala “desarrollos posteriores han acuñado el de violencia y/o discriminación de género o por razón de género, ya que destaca la motivación (el género) y el carácter particular de estas violencias, que viven las mujeres prevalentemente y también otros cuerpos e identidades (ej., la población LGTBIQA+). Por lo tanto, puede señalarse que el concepto violencia de género (VG) es más amplio, y comprende o contiene al de violencia contra las mujeres (VCM).”(MINEDUC, 2022, pág. 22). Del mismo modo, la SES, en el Oficio N°001 de 2023, define “en el marco de la Ley 21.369, constituye “*violencia de género* “cualquier acción o conducta, basada principalmente en el sexo, género, la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona [...] por motivos estructurales y culturales, este tipo la viven prevalentemente las mujeres y las diversidades sexuales y de género...” (SES, 2023 pág. 14). Ambos instrumentos no son vinculantes para las IES, en dicho sentido es que se entiende que da amplitud a la interpretación de quién aplica la ley en el ámbito educacional.

En tercer lugar, se observa que la ley no considera la interseccionalidad, como enfoque, pues no explicita que las violencias se agravan por factores como la clase social, discapacidad, orientación sexual o etnia u otras categorías, lo que deja experiencias o personas que no se aborden ni se traten los casos con la debida diligencia que ameritan las investigaciones y sanciones. Finalmente, respecto al seguimiento y fiscalización, la ley no es clara frente a sanciones cuando las universidades tienen una implementación deficiente o existe inacción; en dicho sentido, la autonomía de las universidades del cómo implementarla queda sujeta a voluntades de autoridades de turno o prácticas patriarcales enraizadas en la cultura de la institución. Si bien, se ha articulado, a través del carácter fiscalizador de la SES, sanciones, y a través de un alcance de la Comisión Nacional de Acreditación, CNA, que las Universidades y otras IES, pueden perder su acreditación, si no se cumple con los aspectos normativos, la calidad interpretativa de la Ley, facilita las apelaciones y amplitud de capacidad de implementar la Ley.

Una cuarta cuestión, se relaciona con la autonomía de las Universidades o IES, para poder actuar con potestad disciplinaria bajo el argumento de la Ley 21.369. En dicho sentido, las casas de estudios, por ley, deben crear unidades especializadas autónomas, con funciones claras de investigación y sanción, que no dependan jerárquicamente de otras unidades académicas; además de diseñar e implementar protocolos o reglamentos, que estén orientados bajo la estructura que señala la Ley 21.369; en éste debe señalar las conductas que se investigaran y que sanciones se aplicaran, así como el ámbito de aplicación de éste. Esta normativa, refuerza la capacidad de las universidades para actuar frente a conductas contrarias a sus fines, ocurran dentro o fuera de sus espacios físicos, siempre y cuando afecten la convivencia de la comunidad educativa (Corte Suprema, 7-02-2025, Caso Rol N° 20.045-2024).En este último sentido, las acciones de acoso sexual, violencia o discriminación de género debe afectar el desenvolvimiento de la institución, de esa forma se entiende que se hace énfasis en la autonomía universitaria. (Corte de Apelaciones, 15-10-2024, Caso Rol N° 1202-2024.)

De acuerdo a la jurisprudencia, en un caso reciente, se puede observar que circunscrito a la situación particular y a objeto de interpretación de la autoridad, dicha autonomía, es cuestionada, en cuanto al límite o no de investigar hechos ocurridos fuera de los espacios físicos de la universidad, en actividades que no son el objeto ni misión de ésta, así, en la sentencia de la Corte Suprema de 27 de marzo de 2025, caso rol N°47.564-2024, se acepta que hechos de violencia de género ocurridos en dichas circunstancias no debiesen haber sido investigados ni menos sancionados por la Universidad en cuestión, por tratarse de hechos ocurridos con un fin distinto a la de ella. En consecuencia, se estima, que es la Ley que vino a delimitar la competencia territorial en las materias aludidas; sin embargo, deja amplitud de interpretación la aplicación a las actividades funcionales a ellas o no. En dicho sentido, en esta última sentencia citada, podría tratarse de una contradicción del artículo 1 de la Ley 21.369, dónde se señala que las IES son actores sociales, y desde ahí se entiende que deben velar por la convivencia y garantizar la igualdad en las materias de la Ley en Educación Superior. Si bien, los precedentes judiciales, entregan consistencia a la autonomía de las Universidades para aplicar sus reglamentos internos bajo la Ley 21.369, está respaldada en medida que se signa los lineamientos y debido proceso; sin embargo, aún existe amplitud de criterios especialmente, desde la aplicación de la mirada judicial con perspectiva de género. En la cual se comprenda el espíritu del legislador, que era prevenir, erradicar y prevenir estas situaciones en las IES.

La ley 21.675, evidencia un alcance más amplio que la ley anterior, pues, busca de manera integral abordar la prevención, protección y reparación desde el enfoque de derechos humanos. Esta ley, se

articula con estándares internacionales. Su aplicación en las Universidades, si bien su foco no está en dicho ámbito, la ley establece obligaciones a todos los órganos del Estado y en algunos artículos señala a los establecimientos reconocidos por el Ministerio de Educación, por lo que se entiende que también tiene un alcance en dichos espacios.

A diferencia de la ley 21.369 la ley 21.675 reconoce el carácter estructural de la violencia, entendiendo que es un problema social y sistémico. Además, como ya se mencionaba, esta se inscribe desde el enfoque de derechos, lo que significa que las mujeres afectadas, no sólo sean vistas como víctimas, sino como sujetas de derechos, lo que es un cambio discursivo relevante.

La implementación de la ley 21.675 en educación superior, específicamente en universidades, es un desafío pues su carácter general y dependiente del Ministerio de Educación, requiere interpretaciones que dependen de la voluntad institucional y no hay lineamientos específicos que lo guíen aún. En dicho sentido, las Universidades sólo han contemplado la articulación entre la ley 21.369 y la ley 21.643, que modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales con el objetivo de prevenir, investigar y sancionar el acoso laboral, el acoso sexual y la violencia en el trabajo, pero no se ha trabajado en la articulación con la ley 21.675.

La existencia de unidades de género en la mayoría de las universidades, con dispares niveles de autonomía y recursos, es igualmente una oportunidad para articular ambas leyes, pues a través de estas oficinas, se ha logrado instalar el problema en las agendas institucionales del abordaje del acoso sexual, violencia y discriminación de género.

Una diferencia sustantiva entre ambas leyes es que la 21.369, contempla la acción para personas de géneros diversos a diferencia de la 21.675 que está sólo enfocada en mujeres. Mientras que principios que tienen en común, son la no revictimización o victimización secundaria y la debida diligencia. La Ley 21.369, a diferencia de la Ley 21.675, que se focaliza únicamente en la mujer como sujeto de protección, esta ley incorpora expresamente un lenguaje inclusivo que abarca “todas las personas que se relacionen en comunidades académicas de educación superior, con prescindencia de su sexo, género, identidad y orientación sexual” (Ley N° 21.369, art. 1). De lo anterior, se desprende que el foco de protección se amplía hacia la complejización de lo que se comprende por Violencia de Género, en el sentido que atiende a las desigualdades estructurales, que no solo traen consigo afectación a mujeres

cisgénero, sino también a otras personas de género diverso, quienes han sido históricamente objeto de discriminación por orientación sexual o expresión de género por ejemplo.

El carácter ampliado de ésta ley respecto al sujeto de protección, ha sido reafirmado en el documento “Orientaciones de la Subsecretaría de Educación Superior” (MINEDUC, 2022); en las cuales se expresa que las IES, deben implementar políticas integrales “para toda las personas de la comunidad educativa, independientes de su sexo, identidad de género u orientación sexual” (MINEDUC, 2022, pág. 14). Del mismo modo, la SES, en su circular 001/2023-validada por la corte de apelaciones de Santiago, como ya se mencionó anteriormente- preciosa que la Ley no se restringe a hechos ocurridos dentro de los recintos de las IES ni a un único sujeto de protección. En este orden de ideas, la Contraloría General de la República en su dictamen E311061, 2024, ratificó, dicha interpretación, obligando a las instituciones a ajustar sus políticas al principio de igualdad y no discriminación. Por ello, en consecuencia, es que la Ley 21.369, es que no sólo aborda a las mujeres cisgénero como sujetos de protección, sino más bien debe ser considerado como un dispositivo normativo jurídico y cultural que coloca en el centro a la diversidad de sujetos, atravesados por las desigualdades de género.

Ambas leyes, si bien comparten el objetivo general de erradicar la violencia de género, su articulación aun es amplia y difusa. Pues la ley 21.369, como ya se señalará tiene un carácter más bien sectorial y técnico, mientras que la ley 21.675, es una norma que opera a nivel estructural y derechos. Esta débil o nula articulación, genera contradicción o vacíos, especialmente en relación a las medidas de protección y reparación para las víctimas en el sistema educativo.

Al retomar la pregunta si existen sitios comunes entre ambas leyes para el abordaje de la violencia, la respuesta parece ser sencilla, desde el punto de vista que están las condiciones para ello, la ley 21.369 desde su implementación y límites ha favorecido la institucionalización y puesta en agenda los temas; sin embargo a falta de lineamientos claros de articulación entre ambas, queda a criterio de la cultura institucional y gobernanza de ellas, el nivel, el grado y alcance de la articulación de su implementación.

En dicho, sentido, los desafíos para ambas leyes en el ámbito universitario, es incorporar el enfoque interseccional que favorezca el reconocimiento de la diversidad de experiencias de las personas frente a las expresiones de violencia. En ese orden de ideas, es interesante repensar la autonomía, recursos y poder de decisión de las oficinas de género, para su abordaje de las violencias y para incidir en las políticas universitarias.

De manera transversal, asegurar la articulación a nivel nacional, de manera efectiva y más homogénea, fortalecer la participación de las comunidades universitarias y la rendición de cuentas en la materia, aún son las barreras no sólo técnicas sino institucionales y culturales que enfrenta este proceso.

En este contexto, es evidente que ambas leyes responden a un problema público y estructural, por una parte, la ley 21.369 lo visibiliza en el espacio universitario, dando cuenta de que es un espacio generizado y desigual; mientras que la ley 21.675 se enmarca en un orden social más amplio, desde el enfoque de derechos humanos. Sin embargo, el reconocimiento normativo de un problema y la transformación institucional, revela una brecha que persiste. Las universidades pueden cumplir con lo requerido, sin necesariamente modificar sus creencias y prácticas patriarcales y jerárquicas enraizadas en los diferentes niveles en que opera, “Sin embargo, estas demandas disminuyen su capacidad transformadora en la medida en que se institucionalizan en ONGs, Universidades y el Estado (Álvarez, 2001)”(Morales, 2024, p 3) desde ahí que tanto mujeres como personas de género no binario o diverso, se vean enfrentadas a medidas de protección ineficaces o victimización secundaria.

Un ámbito que no se ha abordado en este artículo, pero que prima mencionar como tensión, es la tendencia a la judicialización de los casos y la presencia de la demanda de los movimientos estudiantiles. Pues la existencia de protocolos, si bien facilita el abordaje, también tiende a despolitizar y burocratizar el problema estructural de la violencia. De ahí, lo que se señalara anteriormente que la ley 21.369 es más bien procedimental y técnica, donde la gestión institucional de los casos se reduce a la reputación de la institución.

Un punto de vacío entre ambas leyes es la articulación interinstitucional, pues la ley 21.369 al centrarse en el ámbito de educación superior, no cuenta con dicha mirada; y la ley 21.675 que, si establece mecanismos interinstitucionales de coordinación, no especifica orientaciones ni medidas específicas para el sector. Lo que genera que las responsabilidades queden en una suerte de *aguas detenidas*, en el sustento de las instituciones que se escudan en la amplitud y ambigüedad de las leyes.

Otro punto en tensión, que ya se señalaba, es la ausencia de perspectiva interseccional robusta, ambas leyes, no abordan de manera profunda el cómo la violencia y el *continuum* de ella se intersecta con factores como la discapacidad, pertenencia étnica, edad, entre otros. No es desconocido que las Universidades son espacios estratificados, lo que genera que las medidas de protección y/o abordaje de las violencias en dicho espacio, reproduzcan las posiciones de privilegio y opresión de las personas.

La ley 21.369 establece que deben existir mecanismos de participación paritaria y representativa de los estamentos de la organización; sin embargo, dicha participación, especialmente de mujeres, ha sido débil en términos de gobernanza. Si los procesos de democratización son limitados, las políticas integrales de género de las universidades como de protección de las víctimas, pueden verse afectadas en una lógica de control y vigilancia, alejándose del objetivo central de las leyes.

5. Conclusiones y Recomendaciones

A través de la revisión y análisis de las leyes 21.369 y 21.675 se da cuenta del esfuerzo y avance en materia legislativa para abordar la violencia de género, especialmente respecto a la visibilización y regulación de ella en espacios de educación superior. La ley 21.675 reconoce que la violencia de género no es un problema aislado e individual, sino, más bien es colectivo, de manera que se entiende como un problema social estructural, transversal. Sin embargo, como se ha identificado, aún hay desafíos en la implementación, alcance y articulación entre ambas, en las universidades.

Si bien, la ley 21.369, dado su foco en la educación superior ha facilitado instalar mecanismos que permiten dar respuestas institucionales frente al acoso sexual, violencia y discriminación de género, su énfasis procedimental y su débil incorporación del enfoque interseccional, limitan la capacidad transformadora. En tanto, la ley 21.675, si bien, introduce una mirada integral, no entrega herramientas concretas para abordar ni articular el sistema con el ámbito de educación superior.

Desde la mirada crítica de la perspectiva de género, la eficacia de las leyes en el ámbito universitario no solo depende de su contenido normativo, sino de la voluntad política, recursos asignados e interés de cambiar la cultura desigual entre los géneros. Sin procesos sostenidos de formación participación, fiscalización, se corre el riesgo de ser instrumentos legales simbólicos.

Para transformar este escenario, y fortalecer el impacto de las leyes en las universidades desde una perspectiva de género que tienda a la transformación, se recomienda una articulación y lineamientos integradores entre ambas leyes. El Ministerio de la Mujer y Equidad de Género con el Ministerio de Educación, específicamente la Subsecretaría de educación superior, deberá establecer criterios y protocolos comunes para su implementación.

Dentro de ella, se recomienda, integrar el enfoque interseccional de manera obligatoria, no sólo porque se reconoce explícitamente como afecta diferenciadamente a las personas la violencia, sino porque nos

sitúa desde la territorialidad de Latinoamérica e incorporar, así la diversidad regional y territorial del país. Esto implica que debe existir formación especializada y la realización de diagnósticos con dicha perspectiva.

También es preciso, promover la producción de conocimiento crítico e independiente sobre la implementación de estas leyes, así como mecanismos de evaluación externa que permitan evidenciar buenas prácticas, desafíos y resistencias institucionales.

Bibliografía

Albertín Carbó, Pilar. (2017). Abriendo puertas y ventanas a una perspectiva psicosocial feminista: Análisis sobre la violencia de género. *Psicoperspectivas*, 16(2), 79-90.
<https://dx.doi.org/10.5027/psicoperspectivas-vol16-issue2-fulltext-1021>

Alfaro, Jessica. & de Armas, Tania. (2019). Estudiantes universitarias chilenas: discursos y prácticas contra la violencia sexista. *Nómadas*, 31-47.

Biblioteca del Congreso (2021), Ley 21.369 de la República de Chile, Regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior.

Biblioteca del Congreso (2024), Ley 21.675 de la República de Chile, estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en razón de su género.

Bourdieu, Pierre. (2007) *La Dominación Masculina*. Anagrama.

Bonder, Gloria (2005): "Metáforas sobre las Sociedades Contemporáneas." material exclusivo dispuesto en plataforma de PRIGEPP- FLACSO Argentina.

Bonder, Gloria (2001) "Las nuevas tecnologías de información y mujeres: reflexiones necesarias" material exclusivo dispuesto en plataforma de PRIGEPP- FLACSO Argentina

Butler, Judith. (2006). *Deshacer el género*. Paidós Studio 167.

Cabnal, Lorena. (2018) *Acercamiento a la construcción de la propuesta de pensamiento epistémico de las mujeres indígenas feministas comunitarias de Abya Yala en Momento de paro Tiempo de rebelión. Miradas feministas para reinventar la lucha*. Minerva editorial de mujeres.

Cerva, Daniela. (2017) "Desafíos para la institucionalización de la perspectiva de género en IES en México. Una mirada a los contextos organizacionales" *Revista Punto Género* (8): 20-38.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994), Belém do Pará.

Contraloría General de la República de Chile (2024) dictamen E311061- 2024.

Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres, CEDAW (1994). Recomendación General, 11º período de sesiones, núm. 19.

Corte de Apelaciones, 15-10-2024, Caso Rol N° 1202-2024.

Corte Suprema 27-03-2025, caso rol N°47.564-2024.

Corte Suprema, 7-02-2025, Caso Rol N° 20.045-2024.

Crenshaw, Kimberlee. (1989). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrin. University of Chicago Legal Forum, 1989(1), 139–167.

De Barbieri, Teresita (1993) “La Categoría género. Una introducción teórico-metodológico” Debates en Sociología. N° 18.

Díaz-Bonilla, Paola. (2020). El continuum de la violencia sociopolítica como necropolítica de género en Colombia. Nómadas, (53), 195-211. Epub July 04, 2021.<https://doi.org/10.30578/nomadas.n53a11>

Esteve, José. (2023) Manual de asignatura Ámbitos específicos de prevención de la violencia de género: familia, escuela y sociedad, Universidad Internacional de Valencia.

Facio, Alda. (1992) ¿El derecho tiene sexo? San José, Costa Rica: ILANUD.

Flores-Bernal, Raquel. (2019). Políticas de educación superior sobre acoso sexual en Chile. Educación y Educadores, 22(3), 343-358.

Garcés, Carolina., Santos, Antonia., & Castillo, Loreto. (2020). Universidad y Violencia de Género: Experiencia en Estudiantes Universitarios de Trabajo Social en la Región de Tarapacá. Revista latinoamericana de educación inclusiva, 14(2), 59-77. <https://dx.doi.org/10.4067/s0718-73782020000200059>

Guzmán, Raquel., Jiménez, María.Luisa., (2015). La Interseccionalidad como Instrumento Analítico de Interpelación en la Violencia de Género. Oñati Socio-legal Series [online], 5 (2), 596-612. <http://ssrn.com/abstract=261164>

Herrera, Marta, & Rodríguez, Guadalupe (2023). El continuum de la violencia de género en el espacio privado y su reproducción en la sociedad. *Revista De Estudios De Antropología Sexual*, 1(13), 136–159. Recuperado a partir de <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/antropologiasexual/article/view/20103>

Horn, Denise. (2021). Chapter 9 Continuums of Violence. Taylor & Francis EBooks. Traducido por Academia, Accelerating the world's research.

Iriarte Claudia (2018). La discriminación estructural de género y su recepción sistémica en el sistema de derechos humanos. *Anuario De Derechos Humanos*, (14), 55–76. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2018.49168>

La Parra, Daniel. y Tortosa, José (2003) Violencia estructural: una ilustración del concepto GEPYD, Grupo de Estudios de Paz y Desarrollo, Universidad de Alicante <https://www.ugr.es/~fentrena/Violen.pdf>

Lerner, Gerda La Creación del Patriarcado. Ed Planeta 2020.

MacKinnon, C. A. (1987). *Feminism Unmodified: Discourses on Life and Law* Harvard University Press.

MacKinnon, Catharine. (1989). *Toward a Feminist Theory of the State*. Harvard University Press.

Martínez-Restrepo, Susana., Muñoz, Juliana, León, Angelica, Castrillón-Guerrero, Laura., & Forero, Isabel (2021). Continuum de las violencias basadas en género en el contexto del conflicto armado colombiano y su relación con el empoderamiento económico de las sobrevivientes.

Millet, Kate. (1995). *Política Sexual*. Cátedra. Universitat de Valencia. Instituto de la Mujer.

Ministerio de Educación de Chile –MINEDUC (2022) Orientaciones de la Subsecretaría de Educación Superior.

Morales, Angela (2023) Modelo de prevención e intervención integral de violencias de género y discriminación de la Universidad Central de Chile 2024: Un Desafío a partir del catastro de violencia de género y discriminación. Tesis para optar grado de master Universidad Internacional de valencia.

Morales, Cristóbal (2024). Cambio psicológico y acción colectiva: experiencia de mujeres activistas a partir de la performance de las tesis en Chile 2019. Tesis para optar grado de magister <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/184458/Tesis%20-%20acci%C3%B3n-pol%C3%ADtica-feminista.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ortner, Sherry B. 1972, ¿Es la mujer con respecto al hombre lo que la naturaleza con respecto a la cultura?

Paredes, Julieta. (2010). Hilando fino desde el feminismo comunitario. La Paz, Bolivia: Mujeres Creando Comunidad.

Paredes, Julieta. (2018). 1492 Entronque patriarcal: la situación de las mujeres de los pueblos originarios de Abya Yala después de la invasión colonial de 1492. Tesis de Maestría. FLACSO. Sede Académica Argentina, Buenos Aires.

Rivera Garretas, Mana milagros. (2000). El derecho y la diferencia sexual. Madrid: Cátedra.

Superintendencia de Educación Superior Chile – SES (2023) Oficio circular 001/2023.

Scott, Joan, 1996 El género: una categoría útil para el análisis histórico En: Lamas Marta “El género: la construcción cultural de la diferencia sexual.”

Torres Díaz, María. Iusfeminismo, género y discurso jurídico: análisis desde la praxis y estado de la cuestión Revista pensamiento Constitucional N° 23, 2018 / 205-240 ISSN 1027-6769.

Valcárcel, Amelia. (1997). Sexismo y derecho. Madrid: Cátedra.

Varela Guinot, Helena. (2020). Las universidades frente a la violencia de género. El alcance limitado de los mecanismos formales. Revista mexicana de ciencias políticas y sociales, 65(238), 49-80. Epub 05 de febrero de 2021. <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2020.238.68301>

Villavicencio Miranda, Luis, & Zúñiga Fajuri, Alejandra. (2015). La violencia de género como opresión estructural. Revista chilena de derecho, 42(2), 719-728. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000200015>.